

Quienes fuimos siempre y seguimos siendo contrarios a la admisión del divorcio en España (4) hemos de lamentar que la multiplicación de las sentencias declarando la nulidad de matrimonios, muchas de ellas dictadas por tribunales extranjeros y, al parecer, sin garantías procesales, haya podido esgrimirse como argumento en favor del divorcio, alegando que éste constituye un peligro menor para la familia que el que origina la ancha permisividad de la disolución de los matrimonios por medio de las sentencias de nulidad emanadas de los tribunales eclesiásticos.

Excusándome por lo desmesurado de estas consideraciones, originadas por la lectura del importante libro reseñado, las he de terminar haciendo votos por la mutua comprensión entre los representantes de los opuestos criterios y también para que el necesario desarrollo legislativo de los textos concordados y de la Constitución, se realice con ese sentido común con el que nos dice el Nuncio de Su Santidad se redactaron los Acuerdos; para que ahora la Santa Sede y el Gobierno español, procediendo de mutuo acuerdo, resuelvan las dudas que han surgido al interpretar los textos acordados (5), y ello se haga del mejor modo para la paz de los espíritus y para la tranquilidad de conciencia de los católicos, que constituyen, sin duda, una buena parte del pueblo español.

R.

FORNES, Juan: «El nuevo sistema concordatario español» (Los Acuerdos de 1976 y 1979). Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA). Pamplona, 1980, 187 págs.

La eficacia jurídica de las normas del Derecho canónico en el ordenamiento español, después de promulgada la Constitución y de los Acuerdos con la Santa Sede, es uno de los temas que más ha de preocupar en España, no sólo a los juristas, sino a todos los españoles y más intensamente a los que somos católicos. El libro del profesor Fornés nos ofrece una guía excelente, clara y concisa para orientarnos en el examen de los arduos problemas que dicha situación ha planteado.

Comienza el libro con una introducción sobre el Concordato de 1953, como prólogo a las revisiones que a su contenido implican los Acuerdos de 1976 y 1979.

Se exponen después lo que llama el aspecto formal y la naturaleza de los citados Acuerdos. A tal efecto, define sus principios básicos, los que estima comunes a los cinco Acuerdos y también a la Constitución, para lo

otros, no pocos, porque en realidad, ante el ejemplo de las legislaciones civiles sobre matrimonio y divorcio vincular, burlan las normas canónicas principalmente simulando el consentimiento», pág. 372.

(4) Es insostenible que la letra del art. 32,2 de la Constitución se refiera a una ley que regule el divorcio.

(5) Especialmente el párrafo final del artículo VI, 2) del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, cuya interpretación es urgente y no cabe dejarla a los tribunales civiles (art. 1,7 del C. c.), pues ello sería poner en ineludible peligro la seguridad jurídica.

que se basa en la conexión entre los dichos Acuerdos y en el valor general que estima tiene el Preámbulo del Acuerdo de 1976.

La sección III se ocupa en detalle del contenido de los Acuerdos. En el que examina:

A) Lo referente a la organización de la Iglesia y de los entes eclesiásticos. Se nos dice «el Acuerdo jurídico es algo impreciso y contradictorio», lo que hace se haya dejado la duda fundamental: ¿la Iglesia católica es considerada como corporación de Derecho público, como en el Derecho alemán, o bien se le sigue reconociendo como «un ordenamiento jurídico primario? Señala después, lo que parece evidente, que se reconoce implícitamente la personalidad internacional de la Santa Sede. Cuestión más difícil es la que se trata bajo el epígrafe de «El reconocimiento del Derecho canónico»; la de la eficacia en el ámbito civil del Derecho canónico, es decir, la de la relevancia de las normas canónicas en la esfera de las relaciones jurídicas civiles. El contenido de este apartado A) se cierra con el estudio de las entidades eclesiásticas, con especial referencia al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El apartado B), bajo el título «El estatuto jurídico de los Ministros Sagrados», examina la provisión de los cargos eclesiásticos y el estatuto jurídico personal de los Ministros Sagrados.

En el apartado C) se hace una breve consideración sobre lo establecido en materia de régimen económico.

El apartado D) tiene por objeto la materia de interés más general, la de la regulación del matrimonio. Insiste el autor sobre su juicio de que el artículo dedicado al matrimonio en el Acuerdo jurídico, es particularmente confuso y vago; tanto, nos dice, que «si algo queda claro es la perplejidad que suscita el artículo VI del Acuerdo jurídico». El autor defiende la tesis favorable a que el Acuerdo adopta la regulación denominada sistema latino del matrimonio civil facultativo; la que alcanza especial importancia respecto a la jurisdicción competente en materia matrimonial.

En fin, el apartado E) se ocupa de la libertad de enseñanza, centrando la atención en dos puntos: a) el tratamiento de lo relativo a la libertad de la Iglesia para crear y dirigir centros de enseñanza, y b) la cuestión de la enseñanza de la religión en los centros docentes.

La sección IV y última, bajo el epígrafe «Valoración crítica», resume los puntos de vista del autor sobre los Acuerdos. Según su opinión, pueden caracterizarse por los siguientes rasgos: 1.º, ciertas deficiencias técnicas; 2.º, ciertas ambigüedades; 3.º, su bilateralidad; 4.º, la unidad de los Acuerdos en la fragmentariedad. Criterio que razona en base del estudio hecho del contenido de los Acuerdos.

Para facilitar al lector el examen por sí mismo de las cuestiones planteadas, contiene el libro cuatro Apéndices: Tabla de relaciones entre el Concordato de 1953 y los nuevos Acuerdos; el Concordato de 1953 y los convenios complementarios; una selección de textos de la Constitución española de 1978, y los textos de los Acuerdos de 1976 y 1979.